



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10393.6/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de mayo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, hace referencia a los innumerables fallos en el suministro del gas por las diferentes empresas que han estado suministrándole el gas a su casa, en los precios que se le han estado cobrando, dando la diferencia sustancial en el consumo y en sus diferentes precios. Que el consumo realizado siempre ha sido regular y muy parecido. Que es incomprensible el trasiego de las diferentes empresas que han estado suministrando el gas, con las que, salvo la primera, no ha firmado ningún contrato ni consentido su suministro. Solicita que se dicten las medidas legales y se le devuelva todo el dinero del que ha sido objeto de engaño, indemnización de daños y perjuicios de naturaleza psicológica. Cuantía 21.000 euros, que se imponga una multa a [REDACTED] por daños al consumidor. El cambio de gas natural no se lo comunican ni le explican tampoco le envían contrato para que lo firme, le envían un documento sin firma y sin fecha en el que se le dice que [REDACTED] absorbe a gas energía, no le envía contrato de [REDACTED] para firmarlo

La parte reclamada alega que les detallamos a continuación la vigencia del contrato asociado al CUPS [REDACTED] según la información recogida en nuestros sistemas: CONCEPTO FECHA ALTA FECHA BAJA 12059552451 Suministro de gas 21/10/2015 23/02/2023 Por otro lado, es necesario precisar que [REDACTED] como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados por la compañía distribuidora tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 10.2.i del Real Decreto 949/2001, que señala que la realización de las lecturas es responsabilidad de la empresa distribuidora. Con el fin de poder resolver su reclamación, se ha solicitado a la compañía distribuidora [REDACTED], confirmación sobre la facturación realizada. Desde la empresa distribuidora nos han facilitado la siguiente respuesta: "Lectura de inspector de 11351m3". En este sentido, indicar que se consideran correctos los consumos facturados ya que corresponden a las lecturas reportadas por la distribuidora. Les recordamos que, [REDACTED] como comercializadora, tan sólo procede según los datos o información aportada por la compañía distribuidora, en este caso [REDACTED] Les informamos que, como comercializadora, hemos llevado a cabo todas las acciones objeto de nuestra responsabilidad y competencia, dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, fundamentando el reclamante su reclamación en las diferencias de los importes facturados desde el año 2005, y, aunque sin entrar en esta cuestión, sin perjuicio de que las diferencias por los importes facturados y suministrados de gas reclamados podrían estar muchos de ellos prescritos, de conformidad con el artículo 1966.3ª de Código Civil, según el cual, “por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: (...) 3ª. La de cualquier otro pago que deban hacerse por años o en plazos más breves”, el reclamante no aporta el contrato vigente suscrito con la reclamada, ni especifica las diferencias de precios cobrados, que no reconoce, en relación con el contrato vigente, no acreditando con facturas legibles que se le ha cobrado de manera incorrecta, desconociéndose porque están mal facturadas.

Por otro lado, la reclamada se limita a manifestar que los importes facturados en el contrato se corresponden con los consumos facilitados por la distribuidora, pero no aporta las tarifas aplicadas al reclamante ni contrato vigente para que este Colegio Arbitral valore si se han aplicado los precios pactados en el periodo que todavía no ha prescrito.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Colegio Arbitral no puede entrar a conocer de la controversia planeada toda vez que **faltan elementos de juicio para resolver la controversia**

No entrar a conocer, en cuanto a la indemnización de **daños y perjuicios** formulada, la parte reclamante ni ha cuantificado concretamente este concepto ni ha acreditado la existencia de daño real y efectivo. Ello no obstante los perjuicios, tanto personales o morales como profesionales no son materia consumerista.

Procediendo por todo ello el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de mayo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]